



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.551

"VAZQUEZ, NESTOR JAVIER
S/ QUEJA EN CAUSA N°
92.207 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.551-Q, caratulada:
"Vázquez, Néstor Javier s/ Queja en causa N° 92.207 del
Tribunal de Casación, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 12 de junio de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Morón que había condenado a Néstor Javier Vázquez a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 49/51).

II. El defensor particular, doctor Juan Carlos Rivero, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 52/72).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la presentación (v. fs. 52/53).

Luego, sostuvo que el recurso extraordinario intentado debía ser admitido pues a pesar de la

///

limitación formal del art. 494 del Código Procesal Penal, se encontraban involucradas cuestiones federales. Agregó que resultaba de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 53).

De seguido, señaló que siempre que se denuncie la conculcación de un derecho constitucional, esta Corte debe intervenir conforme lo normado por los arts. 5 y 31 de la Carta Magna. A ello añadió el derecho al recurso y al doble conforme como garantías del imputado ante una sentencia de condena (v. fs. cit. y vta.).

Asimismo, refirió que debía dársele a su asistido la posibilidad de una revisión amplia y dejarse de lado el exceso ritual manifiesto con relación al monto de la pena de la sentencia impugnada. Citó en apoyo lo resuelto en "Carranzana" por esta Corte (Ac. 80.570, resol de. 17-VII-2003).

Destacó que las cuestiones federales planteadas podrían generar responsabilidad internacional al Estado argentino, lo que *per se* -insistió- resulta una cuestión habilitante (v. fs. 53 vta.). Trajo a colación lo dispuesto en Fallos 318:1639 por el Máximo Tribunal nacional, y dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código adjetivo en caso que no contemplar el carácter de ley sustantiva que revisten las normas de raigambre constitucional (v. fs. cit. y 54).

Finalmente reiteró los planteos desarrollados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 54/72).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.551

III. La queja no es de recibo.

III. 1. Para decidir en sentido adverso, el a quo luego de dar cuenta que en autos no se encuentra abastecido el recaudo relativo al monto de pena, recordó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", seguido a lo cual, aclaró que ello no se abastece con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 70).

Sentado lo anterior, indicó que tal situación no se patentiza en la especie pues la parte se limitó a exponer su desacuerdo con lo resuelto discutiendo la valoración probatoria y la calificación legal del hecho, reiterando así los motivos del recurso casatorio. En consecuencia, afirmó que no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías supuestamente afectadas.

III. 2. De lo reseñado en el apartado II surge que la defensa omitió refutar de modo concreto y razonado la argumentación que dio sustento a la declaración de inadmisibilidad de la vía extraordinaria.

En efecto, la parte no removió el obstáculo formal por el cual la Casación denegó el carril extraordinario fundado en la insuficiencia de las cuestiones federales planteadas, dejando el mismo incontrovertido.

Por el contrario, insistió en la correcta

///

formulación del agravio constitucional llevado en el libelo impugnativo -arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente y apartamiento de las constancias de la causa-, desarrollando afirmaciones genéricas y dogmáticas que impiden conmover lo decidido. Sus críticas se direccionan exclusivamente hacia el pronunciamiento dictado por la Casación que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal -pieza útil para el correcto confronate de la alegación de pretensio cariz federal que no fue acompañada por la parte-.

III.2.a. Tampoco resulta favorable la alusión al "exceso rigorismo formal" en que habría incurrido el a quo, atento la generalidad que reviste; a ello cabe sumar que no se encuentra alegada y menos justificada una situación excepcional que deba ser especialmente atendida en los términos del precedente "Carranzana" (Ac. 80.570, resol de 17-VII-2003), ni emerge de lo actuado un supuesto de exceso ritual manifiesto que sirviera de pauta rectora en ese antecedente para excepcionar las reglas contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal.

III.2.b. El agravio sobre la eventual responsabilidad del Estado, por otra parte, no fue desarrollado de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que la cita de Fallos 318:1639 resulta inatinerente.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.551

no pudo conmovér- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa particular de Néstor Javier Vázquez, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Juan Carlos Rivero en la suma de diez *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2043